

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00030-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su viabilidad de librar el mandamiento de pago requerido, y a ello debiera procederse si no fuera porque, una vez verificado el plenario, no logra advertirse haberse aportado documentos con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Ciertamente, debe recordarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 772 inciso 2° del Código de Comercio, “[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; sin embargo, nótese que, en el documento factura de venta No. DR1774999961, se hace alusión a “[r]eintegral estudio de suelos”, “reintegral geotecnias”, y “reintegral estudios topográficos”, cuestión que igualmente ocurre con la No. DR1774999963, en la que se hace mención, de igual modo, a “reintegrals”, por las especialidades de “ploteo”, arquitectura, estructura, hidrosanitario y eléctrico; sin que, propiamente, se trate de servicios que se hayan proveído, mucho menos de mercancías vendidas, lo que impide, de entrada, predicar que se trata de títulos valores.

En consonancia con ello, debe recordarse que, de acuerdo al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, “[e]l sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes”, y que “[t]odos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, pues precisamente es esta última “quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación,

expedición y entrega”; tal que “[l]a factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

Bajo tal escenario, es menester precisar que la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN, en su artículo 11, es aquella que establece los “*requisitos de la factura electrónica de venta*”, estableciendo en su numeral 7, que “*deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico...*”.

De igual modo, nótese que el numeral 18 de esa normativa, establece que debe indicarse “*apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria -NIT-, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere*”.

En este sentido, auscultando los documentos allegados como base de recaudo, en ninguno de tales consta haber sido validados por la DIAN, así tampoco lo atinente al fabricante del software, conforme a lo estrictamente estipulado para dicha finalidad

En este mismo sentido, ha de destacarse la ausencia de la firma digital del facturador electrónico, tal como lo estipula el numeral 14 de la misma norma, lo que tampoco aparece incorporado en los documentos presentados como facturas de venta electrónicas, cuestión que, sin duda, debe aparecer reflejado en el correspondiente formato, como “*elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*”, que, sea pertinente resaltar, no son los códigos QR y CUFE insertos en el ejemplar en PDF, que responden a otros objetivos, sino que debe tratarse de la firma digital, extendida en los términos previsto en el numeral 9.5 del anexo técnico de la resolución en referencia.

Es más, para redundar, nótese que tampoco figura, como lo exige el numeral 16 siguiente “*la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta...*”.

Por ende, y si, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, la factura, además de lo allí exigido, también debe cumplir con las exigencias del artículo 621 de esa obra, así como los del 617 del Estatuto Tributario, o *“las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”*, cuestión última que, tratándose de factura electrónica, también se halla regulada en el artículo 616 de la misma codificación, cuyo acatamiento no se demostró en este evento, así como tampoco que se tratara realmente de servicios prestados o mercancía vendida, es palmario que, en definitiva, mal puede atribuírseles la calidad de título valor; y, por tanto, es del caso disponer:

NEGAR el mandamiento de pago requerido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.